

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 1815
RADICACION: 76001311000720190006300

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone la parte ejecutada contra el numeral 2 del auto # 1645 de agosto 6 de 2021, mediante el cual se decreta la práctica de pruebas.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Arguye el recurrente que no cuenta con tiempo suficiente para allegar la prueba solicitada al Banco Agrario, pidiendo fijar nueva fecha para celebrar la audiencia; que no se pida información a Colpensiones porque a providencia que originó esta ejecución¹ fijó como alimentos el 20% de la pensión percibida en las Empresas Municipales de Cali; que al asunto es de mínima cuantía por no exceder los 40 salarios mínimos legales vigentes (Art. 25 del C.G.P.), por lo que es el Juez Municipal el competente de conocer estos asuntos y no el Juez de Familia pues así lo define el Art. 22 del C.G.P., y al revisar los 23 numerales que lo conforman ninguno faculta al Juez de Familia para tratar de alimentos de mínima cuantía, y además carece de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, no encuentra el despacho razones suficientes para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por cuanto se ha dado aplicación en debida forma al trámite que se sigue en esta clase de asuntos y conforme al artículo 392 del C.G.P.), que entre otras cosas indica “...En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las prueba pedidas por la partes y las que de oficio considere...” y en cumplimiento al artículo se procedió a fijar la fecha y hora para adelantar la audiencia dentro de este asunto. Y este es el momento del decreto de las pruebas, no cuando cada parte las solicita.

3. Frente a la inconformidad de pedir información a COLPENSIONES la Corte Constitucional en varias oportunidades ha señalado respecto a las a las pruebas de oficio: “...el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes...”.

4. Es preciso recordar que el Juez cuenta con unos poderes discrecionales, en aras del impulso oficioso de los procesos, cualesquiera que sean, lo que ha sido reiterado por los distintos estatutos procesales. Y concretamente dispone que el juez puede decretar pruebas de oficio cuando “las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. Finalmente, la decisión que decreta prueba de oficio no admite recurso.

¹ Sentencia 766 de septiembre 30 de 1990.

5. De otra parte cabe señalar que el caso que nos ocupa efectivamente es un proceso de mínima cuantía según el artículo 25 del C.G.P., sin embargo el recurrente olvidó examinar la “Competencia de los jueces de familia en única instancia” más concretamente lo contemplado en el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P. que reza: “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de cuotas alimentarias.” La subraya y negrilla son del despacho.

6. Se colige de lo anterior, que el Juez de Familia es el competente y cuenta con jurisdicción para conocer de este asunto, por lo que no encuentra el despacho motivo alguno para revocar el auto atacado. Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

1. NO REPONER el numeral 2° del auto 1645 de agosto 6 de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

2. CONVOCAR a las partes para la celebración de la audiencia virtual, el día **21 de septiembre de 2021 a las 9:00** de la mañana, en la forma indicada en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ